

Bogotá D.C., Octubre 23 de 2024

Doctor
JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario Comisión Segunda
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 183 de 2024 de Cámara

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, de acuerdo con los oficios allegados y conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, presentamos informe de Ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 183 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se establecen disposiciones relativas a la reincorporación de oficiales y miembros del nivel ejecutivo al servicio activo en la Policía Nacional"*.

Cordialmente,



JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara



ELIZABETH JAY-PANG
Representante a la Cámara



ALEJANDRO TORO
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES	
COMISIÓN SEGUNDA	
Nombre:	<u>Margadela Sánchez</u>
Fecha:	<u>23-10-24</u> Hora: <u>4:20 pm</u>
Radicado:	<u>410</u>

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2024 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REINCORPORACIÓN DE OFICIALES Y MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO AL SERVICIO ACTIVO EN LA POLICÍA NACIONAL”

ÍNDICE:

- I. Trámite de la iniciativa
- II. Objeto
- III. Contenido de la iniciativa
- IV. Justificación
- V. Marco normativo
- VI. Pliego de modificaciones
- VII. Impacto fiscal
- VIII. Conflicto de interés
- IX. Proposición

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa, fue radicada el 13 de agosto de 2024 ante la Cámara de Representantes por los Honorables Senadores Nicolás Echeverry y Gloria Inés Flórez; y los Honorables Representantes Alejandro Toro, Juan Fernando Espinal, Mary Anne Perdomo y Luz Ayda Pastrana.

Esta iniciativa fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1183 de 2024 y remitida a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes para dar inicio a su trámite legislativo, en la que se asignaron como ponentes para primer debate a los Honorables Representantes:

- Juan Fernando Espinal Ramírez (*Coordinador Ponente*)
- Elizabeth Jay-Pang Díaz

El día 16 de octubre de 2024 fue discutido y aprobado en Primer Debate por la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y por decisión de la mesa directiva, además de los suscritos, se incluye como ponente al Honorable Representante David Alejandro Toro para la rendir el informe de ponencia para segundo debate.

Durante el trámite del primer debate se suscribió una proposición por parte de la Honorable Representante Mary Anne Perdomo al artículo 2, la cual fue dejada como constancia bajo el compromiso de los ponentes de revisar de cara al segundo debate. Surtida la correspondiente revisión, la proposición no fue acogida atendiendo el principio de progresividad y no regresividad. Lo anterior, debido a que se trata de una modificación de redacción que no contempla la aplicación de todas las disposiciones del artículo 70 del Decreto Ley 1791 de 2000 para el personal, que posterior a su reincorporación, adquiera incapacidad absoluta o gran invalidez.

Finalmente, se solicitó concepto sobre la iniciativa al Ministerio de Defensa Nacional el día 23 de octubre de 2024.

II. OBJETO

La presente iniciativa tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para facilitar la reincorporación a la Policía Nacional de aquellos Oficiales y miembros del Nivel Ejecutivo que, habiendo cesado sus funciones por solicitud propia o llamamiento a calificar servicios, manifiesten su voluntad de reintegrarse a la Institución.

Esta reincorporación busca aprovechar los conocimientos, la experiencia y la vocación de servicio de este personal, con el fin de fortalecer las capacidades de la Policía Nacional en materia de talento humano. Esta medida contribuiría a mantener la eficacia de la institución en su misión de garantizar la convivencia y seguridad ciudadana.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El presente Proyecto de Ley se compone de tres (3) artículos:

- **Artículo 1.** Objeto.
- **Artículo 2.** Modificación al Artículo 70 del Decreto Ley 1791 de 2000 (Reincorporación al Servicio Activo).
- **Artículo 3.** Vigencia.

IV. JUSTIFICACIÓN

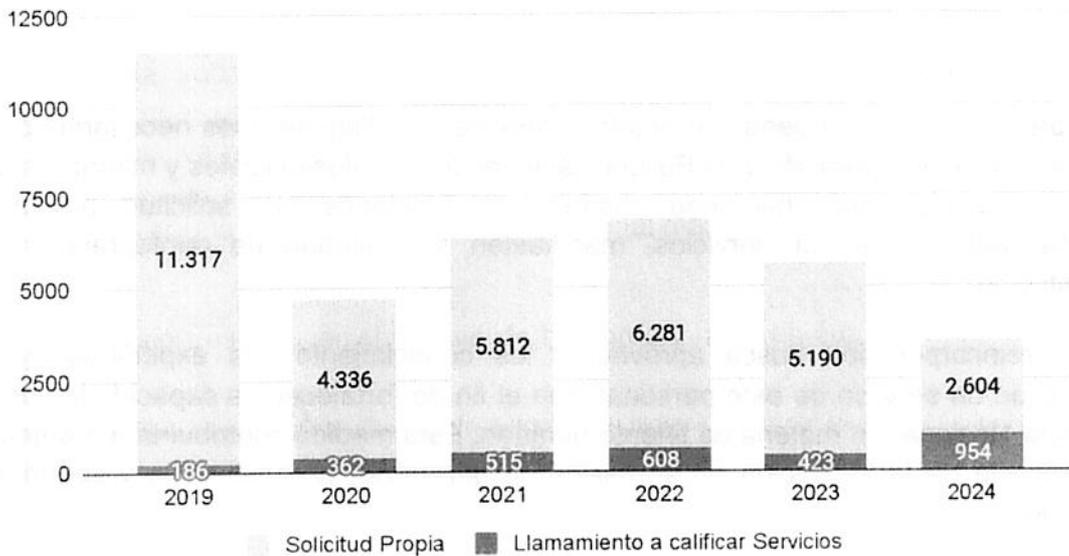
Entre enero del 2019 y septiembre del 2024, la Policía Nacional ha experimentado un significativo retiro de su personal, especialmente de Oficiales y personal del Nivel Ejecutivo. En efecto, 44.447 integrantes se han retirado de la institución¹, de los

¹ Datos suministrados por la Oficina de Planeación de la Policía Nacional, se incluyen las siguientes causales distintas al retiro por voluntad propia y por llamamiento a calificar servicios:

cuales el 86,8%, correspondiente a 38.588 lo ha hecho por solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios (Gráfico), lo que ha generado un impacto directo en la capacidad de la Policía Nacional para cumplir con su misión constitucional de garantizar la convivencia pacífica y la seguridad de los ciudadanos. Es importante mencionar que, de dichos retiros, 1.530 corresponden a personal de Oficiales y 36.544 a personal del Nivel Ejecutivo.

Gráfico.

Retiros por Solicitud Propia o llamamiento a calificar servicios



Fuente: Elaboración propia con datos suministrados por la Oficina de Planeación de la Policía Nacional.

A pesar de esta situación, muchos de estos miembros retirados conservan no sólo una profunda vocación de servicio, sino también una formación y experiencia invaluable que pueden ser aprovechadas nuevamente por la institución. La presente iniciativa pretende establecer mecanismos que faciliten su reincorporación, reconociendo que su retorno al servicio activo no solo es deseable, sino necesario, para garantizar una fuerza pública con el personal más capacitado y experimentado posible.

Lo anterior, sin desconocer el trabajo de hombres y mujeres que día a día prestan

desaparecimiento (1); destitución (1.225); disminución de capacidad psicofísica (1.117); incapacidad absoluta (159); muerte en servicio activo (1.156); otras inhabilidades (160); por decisión judicial o administrativa (11); separación absoluta (173); voluntad de la Dirección General (1.712); y voluntad del Gobierno (145)

su servicio a la Policía Nacional en la actualidad. De acuerdo con la Oficina de Planeación de la institución, con corte al 12 de septiembre de 2024 el personal uniformado en servicio activo está conformado por un total de 138.997 policías distribuidos de la siguiente manera:

CATEGORÍA	GRADO	CANTIDAD
OFICIALES (7.329)	GENERAL	1
	MAYOR GENERAL	-
	BRIGADIER GENERAL	18
	CORONEL	157
	TENIENTE CORONEL	549
	MAYOR	1.947
	CAPITÁN	2.150
	TENIENTE	1.211
	SUBTENIENTE	1.296
NIVEL EJECUTIVO (123.207)	COMISARIO	190
	SUBCOMISARIO	441
	INTENDENTE JEFE	3.666
	INTENDENTE	11.492
	SUBINTENDENTE	36.617
	PATRULLERO	70.800
	CARABINERO	1
SUBOFICIALES (7)	SARGENTO MAYOR	7
AGENTES (124)	AGENTE PROFESIONAL	124
PATRULLEROS DE POLICÍA	PATRULLEROS DE POLICÍA	8.330

(8.330)	
TOTAL DEL PERSONAL UNIFORMADO PROFESIONAL	138.997

Fuente: Respuesta a Petición por parte de la Oficina de Planeación de la PONAL.

No obstante, es menester indicar que los retiros por las causales anteriormente descritas en los últimos 5 años corresponden al 20.8% del personal activo de oficiales y el 29.7% del personal activo del Nivel Ejecutivo. Sobre este último, los retiros se han distribuido de la siguiente manera:

GRADO	RETIRO POR SOLICITUD PROPIA	RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS	TOTAL
Comisario	416	64	480
Subcomisario	816	166	982
Intendente Jefe	8.474	712	9.186
Intendente	12.810	990	13.800
Subintendente	2.031	416	2.447
Patrullero	9.372	249	9.621
Carabinero	27	1	28
Total	33.946	2.598	36.544

Fuente: Elaboración propia con datos suministrados por la Oficina de Planeación de la Policía Nacional

Si se tiene en cuenta lo dispuesto en el Decreto Ley 1791 de 2000 para el ascenso al grado inmediatamente superior en el Nivel Ejecutivo², se demuestra que existe un porcentaje considerable de personal capacitado y con experiencia que ha optado por el retiro que podría reincorporarse para fortalecer la institución de manera eficiente sin perjuicio de los tiempos mínimos establecidos en la citada norma.

² El personal del Nivel Ejecutivo debe cumplir, entre otras condiciones, con un mínimo de servicio en cada grado de 5 años, a excepción del grado de Intendente en el que se debe cumplir un mínimo de servicio de 7 años.

En este sentido, permitir que quienes cuentan con dicha experiencia puedan volver a integrarse al servicio activo resulta, desde una perspectiva económica y administrativa, altamente beneficioso.

Por otro lado, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 218, establece que la Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil encargado de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de los derechos y libertades de los habitantes del país. En este marco, es claro que la reincorporación de personal retirado puede fortalecer la capacidad operativa de la Policía, dotando a la institución de efectivos con experiencia probada en el terreno.

El artículo 216 también destaca que la Fuerza Pública, compuesta por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, es esencial para la defensa de la independencia nacional y la seguridad pública. En este sentido, contar con un esquema flexible y atractivo de reincorporación no solo fortalece a la Policía como institución, sino que también contribuye al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, tal como lo consagra el artículo 2 de la Constitución: garantizar la efectividad de los derechos de los ciudadanos y promover la convivencia pacífica.

El retiro voluntario o por llamamiento a calificar servicios no debe verse como una pérdida permanente de talento. Por el contrario, estos oficiales y miembros del nivel ejecutivo representan un recurso humano altamente calificado, cuya reincorporación no solo permite cerrar brechas operacionales dentro de la Policía, sino que además disminuye los costos asociados a la formación de nuevos efectivos.

Uno de los principales desafíos que enfrenta la reincorporación de personal retirado es la falta de incentivos claros y atractivos que los motiven a regresar al servicio activo. Actualmente, la normatividad exige un mínimo de cinco años de servicio tras la reincorporación para, según sea el caso, puedan acceder a beneficios de asignación de retiro o para modificar los porcentajes de liquidación por tiempo de servicio o ascensos, lo que puede resultar desalentador para muchos que, habiendo cumplido ya los requisitos de asignación de retiro, no ven una ventaja concreta en su reincorporación.

Este Proyecto de Ley busca modificar estas disposiciones, flexibilizando los requisitos de permanencia para aquellos que ya han adquirido el derecho a la asignación de retiro. De esta manera, se permite que el personal reincorporado pueda decidir el momento de su retiro definitivo sin estar sujeto a un tiempo de servicio adicional obligatorio. Este ajuste incentivará a quienes, con vocación de servicio, desean regresar a la Policía, pero que actualmente no lo hacen debido a las limitaciones normativas vigentes.

V. MARCO NORMATIVO

MARCO CONSTITUCIONAL

Artículo 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes (...)*

Artículo 216. *La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.*

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

Artículo 218. *La ley organizará el cuerpo de Policía.*

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Artículo 220. *Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley.*

MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO

Ley 62 de 1993

Ley mediante la cual se expidieron normas relacionadas con la Policía Nacional,

establece la estructura organizativa de esta institución, definiendo que está integrada por oficiales, miembros del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, alumnos y personal que presta el servicio militar obligatorio, así como servidores públicos no uniformados. Esta ley también regula los aspectos relacionados con la carrera y la disciplina del personal, los cuales son esenciales para comprender el régimen de reincorporación que se propone.

ARTÍCULO 6. *La Policía Nacional está integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.*

Este artículo es clave para entender la jerarquía institucional y la normativa que establece las condiciones bajo las cuales un miembro de la Policía puede ser reincorporado al servicio activo.

Ley 923 de 2004

Ley que establece las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional en la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, dentro de los cuales se encuentran los integrantes de la Policía Nacional. Esta ley resulta particularmente relevante para este proyecto, ya que regula las condiciones bajo las cuales un miembro retirado puede acceder a su pensión o asignación de retiro.

ARTÍCULO 3°. ELEMENTOS MÍNIMOS. *El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio

superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 años para las mujeres y 55 años para los hombres.

En todo caso, los miembros de la Fuerza Pública que se retiren o sean retirados del servicio activo sin derecho a asignación de retiro o pensión, tendrán derecho al reconocimiento del bono pensional por el total del tiempo servido, de conformidad con las normas del Sistema General de Pensiones.

Este marco es fundamental para estructurar las condiciones de reincorporación del personal retirado, particularmente en los casos en que los interesados ya hayan adquirido una asignación de retiro y desean reincorporarse al servicio activo.

Ley 857 de 2003

ARTÍCULO 3º. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. *El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, sólo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro.*

Ley 2179 de 2021

Ley mediante la cual se creó la categoría de Patrulleros de Policía.

ARTÍCULO 2. RÉGIMEN ESPECIAL. *En el marco del mandato constitucional, entiéndase como el conjunto de normas de contenido legal y reglamentario que buscan salvaguardar las condiciones especiales en materia de carrera, salarial, prestacional, de salud, pensional, de asignación de retiro y disciplinaria, propias de los integrantes de la Fuerza Pública, aplicables a los uniformados en servicio activo de la Policía Nacional.*

ARTÍCULO 72. REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO. *El Patrullero de Policía retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado por convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, previo concepto favorable de*

la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía.

Esta disposición normativa es esencial para la implementación del proyecto de ley, ya que otorga las bases jurídicas para el proceso de reincorporación del personal policial que se busca ampliar.

Decreto Ley 1791 de 2000

Este decreto reguló la carrera profesional de los Oficiales, el Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 5. JERARQUÍA. *La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, para efectos administrativos, operacionales, de mando, régimen disciplinario, justicia penal militar y policial, además que para todos los derechos y obligaciones consagrados en el régimen especial de carrera de la Policía Nacional, comprende los siguientes grados:*

1. Oficiales

- a) *Oficiales Generales*
 - 1. *General*
 - 2. *Mayor General*
 - 3. *Brigadier General*
- b) *Oficiales Superiores*
 - 1. *Coronel*
 - 2. *Teniente Coronel*
 - 3. *Mayor*
- c) *Oficiales Subalternos*
 - 1. *Capitán*
 - 2. *Teniente*
 - 3. *Subteniente*

2. Nivel Ejecutivo

- a) *Comisario*
- b) *Subcomisario*
- c) *Intendente Jefe*
- d) *Intendente*
- e) *Subintendente*
- f) *Patrullero*

3. Suboficiales

- a) *Sargento Mayor*
- b) *Sargento Primero*

- c) Sargento Viceprimero
- d) Sargento Segundo
- e) Cabo Primero
- f) Cabo Segundo

4. Agentes

- a) Agentes del Cuerpo Profesional
- b) Agentes del Cuerpo Profesional Especial

5. Patrulleros de Policía

- a) Patrullero de Policía

ARTÍCULO 56. RETIRO POR SOLICITUD PROPIA. *EL personal podrá solicitar su retiro del servicio activo en cualquier tiempo, el cual se concederá cuando no medien razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieran su permanencia en actividad, a juicio de la autoridad competente.*

ARTÍCULO 70. REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO. *El personal retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado en cualquier tiempo, a solicitud de parte o por voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, previo concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para oficiales o de la Junta de Clasificación y Evaluación para nivel ejecutivo.*

PARÁGRAFO 1. *El personal que sea reincorporado, ingresará con la obligación de prestar por lo menos cinco (5) años de servicio para poder adquirir el derecho a asignación de retiro, o a modificar el porcentaje por tiempo de servicio, o a obtener el reajuste correspondiente al nuevo grado, si fuere ascendido.*

Queda exceptuado de lo dispuesto en este artículo, el personal que después de reincorporado adquiera incapacidad absoluta o gran invalidez.

PARÁGRAFO 2. *Para efectos prestacionales, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas se hará únicamente sobre el tiempo servido a partir de la fecha de la reincorporación, sin que dicho reconocimiento tenga efectos sobre el tiempo servido con anterioridad al mismo.*

El parágrafo 1 del artículo 70 impone la obligación de prestar por lo menos cinco

años adicionales de servicio para acceder a una modificación en el porcentaje de liquidación de la asignación de retiro o ascenso. El Proyecto de Ley busca flexibilizar este requisito, de manera que la reincorporación se torne más atractiva para el personal retirado, al eliminar la obligatoriedad de cumplir este tiempo adicional en ciertos casos.

Decreto Ley 1212 de 1990

Este decreto reformó el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, estableciendo normas relacionadas con la liquidación del tiempo de servicio.

ARTÍCULO 152. Liquidación de tiempo de servicio. *A partir de la vigencia de este Decreto para efectos de asignación de retiro y demás prestaciones sociales, la Policía Nacional liquidará el tiempo de servicio, así:*

- a. Oficiales, el tiempo de permanencia en la respectiva Escuela de Formación de Oficiales, hasta por dos (2) años.*
- b. Suboficiales, el tiempo de permanencia como soldado o alumno de la Escuela de Formación de Suboficiales con un máximo de dos (2) años.*
- c. El tiempo de servicio en las extinguidas policías departamentales y municipales.*
- d. El tiempo de servicio como Oficial, Suboficial o Agente.*

PARÁGRAFO 1o. *Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 del Decreto 2338 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Oficiales y Suboficiales favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones por servicios al Estado en calidad de empleados civiles.*

PARÁGRAFO 2o. *Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional a quienes se les reconozca por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional servicios prestados en extinguidas policías departamentales o municipales, quedan con la obligación de pagar a tal entidad los porcentajes correspondientes al tiempo reconocido.*

PARÁGRAFO 3o. *Las fracciones mayores de seis (6) meses se consideran como año completo para la liquidación del auxilio de cesantía, pero no para las demás prestaciones sociales.*

Este decreto resulta relevante en el contexto de reincorporación, ya que define cómo se computa el tiempo de servicio acumulado para efectos de asignación de retiro y otras prestaciones sociales, estableciendo las bases normativas para calcular los beneficios a los que puede acceder el personal reincorporado.

Decreto 1091 de 1995

El decreto estableció el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Artículo 57. *Liquidación de tiempo de servicio. Para efectos de asignación de retiro o pensión, la Policía Nacional, liquidará el tiempo de servicio así:*

- a) El tiempo de servicio militar obligatorio en cualquiera de las modalidades establecidas por la ley;*
- b) El tiempo como alumno en las respectivas escuelas de formación;*
- c) El tiempo de servicio como suboficial, miembro del nivel ejecutivo y agente de la Policía Nacional;*
- d) El tiempo prestado en las Fuerzas Militares como suboficial o soldado voluntario.*

Esta normativa es fundamental para establecer los derechos prestacionales del personal reincorporado, en función del tiempo de servicio previo y posterior a la reincorporación.

Decreto 4433 de 2004

El decreto reguló el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública,

ARTÍCULO 7°. CÓMPUTO DE TIEMPO DE SERVICIO. *Para efectos de la asignación de retiro o pensión de sobrevivientes, el Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, liquidarán el tiempo de servicio, así:*

7.1 Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, el tiempo de permanencia en la respectiva escuela de formación, sin que pueda sobrepasar de dos (2) años.

7.2 Soldados profesionales, el tiempo de permanencia como alumno de la escuela de formación, con un máximo de seis (6) meses.

7.3 El tiempo de servicio militar obligatorio en cualquiera de las modalidades establecidas por ley.

7.4 El tiempo como soldado voluntario.

7.5 Tres meses de alta que se entienden como de servicio activo.

7.6 El tiempo prestado como uniformado en las extinguidas Policías Departamentales o Municipales, siempre y cuando el uniformado policial realice el aporte correspondiente a dicho período a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las normas del presente Decreto.

7.7 El tiempo de servicio como Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente, o Soldado Profesional, computando 365 días por año de servicio.

Parágrafo. *El tiempo de condena privativa de la libertad personal, decretada por la Justicia Penal Militar o por la ordinaria, o de separación temporal, no se computará como tiempo de servicio.*

Artículo 10. *Modificación del tiempo de servicio por llamamiento al servicio activo. Al personal retirado en forma temporal con pase a la reserva de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional que sea reincorporado, sólo se le modificará el tiempo de servicio liquidado para asignación de retiro o le será computable para este efecto, una vez cumplidos cinco (5) años de servicio contados a partir de la fecha de la reincorporación.*

No se exigirá el tiempo dispuesto en el inciso anterior para efectos de reconocimiento o reajuste de asignación de retiro, al personal que después de reincorporado adquiera derecho a pensión de invalidez, o que sobrepase en el servicio activo, el límite de edad para el grado correspondiente.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO INICIAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Por medio de la cual se establecen disposiciones relativas a la reincorporación de oficiales y miembros del nivel ejecutivo al servicio activo en la Policía Nacional</p>	<p>Por medio de la cual se establecen disposiciones relativas a la reincorporación de oficiales y miembros del nivel ejecutivo al servicio activo en la Policía Nacional</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones para la reincorporación de oficiales y miembros del nivel ejecutivo a la Policía Nacional, con el fin de reconocer su experiencia y vocación de servicio.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones para la reincorporación de oficiales y miembros del nivel ejecutivo a la Policía Nacional, con el fin de reconocer su experiencia y vocación de servicio.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 2. Modifíquese el Artículo 70 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 70. REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO. El personal de oficiales y del nivel ejecutivo retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado en</p>	<p>Artículo 2. Modifíquese el Artículo 70 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 70. REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO. El personal de oficiales y del nivel ejecutivo retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado en</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>cualquier tiempo, a petición de parte o por voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, previo concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para oficiales o de la Junta de Clasificación y Evaluación para el nivel ejecutivo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El personal que sea reincorporado, y no sea titular de una asignación de retiro, ingresará con la obligación de prestar por lo menos cinco (5) años de servicio para poder adquirir el derecho a la misma, según su régimen.</p> <p>Queda exceptuado de lo dispuesto en este artículo, el personal que después de reincorporado adquiera incapacidad absoluta o gran invalidez.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El personal reincorporado que sea titular de una asignación de retiro, estará exceptuado de cumplir el tiempo mínimo establecido en el</p>	<p>cualquier tiempo, a petición de parte o por voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, previo concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para oficiales o de la Junta de Clasificación y Evaluación para el nivel ejecutivo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El personal que sea reincorporado, y no sea titular de una asignación de retiro, ingresará con la obligación de prestar por lo menos cinco (5) años de servicio para poder adquirir el derecho a la misma, según su régimen.</p> <p>Queda exceptuado de lo dispuesto en este artículo, el personal que después de reincorporado adquiera incapacidad absoluta o gran invalidez.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El personal reincorporado que sea titular de una asignación de retiro, estará exceptuado de cumplir el tiempo mínimo establecido en el</p>	
--	--	--

<p>parágrafo anterior para efectos de la modificación del porcentaje de la misma por tiempo de servicio o para obtener el reajuste correspondiente al nuevo grado, si fuere ascendido.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para efectos prestacionales, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas se hará únicamente sobre el tiempo servido a partir de la fecha de la reincorporación, sin que dicho reconocimiento tenga efectos sobre el tiempo servido con anterioridad al mismo.</p>	<p>parágrafo anterior para efectos de la modificación del porcentaje de la misma por tiempo de servicio o para obtener el reajuste correspondiente al nuevo grado, si fuere ascendido.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para efectos prestacionales, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas se hará únicamente sobre el tiempo servido a partir de la fecha de la reincorporación, sin que dicho reconocimiento tenga efectos sobre el tiempo servido con anterioridad al mismo.</p>	
<p>Artículo 3. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 3. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	Sin modificaciones

VII. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 estipula que los Proyectos de Ley deben incluir en la exposición de motivos el impacto fiscal de la normativa que se pretende implementar. Al analizar la presente iniciativa legislativa se encuentra que está ajustada al marco fiscal de corto, mediano y largo plazo. En todo caso, vale la pena señalar que sobre el impacto fiscal de los proyectos tramitados por el Congreso de la República la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias. Una de estas, la sentencia C-502 de 2007, expresó que los requisitos establecidos en el artículo 7 de la norma previamente citada se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite

y aprobación de los Proyectos de Ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003:

Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el ministro de Hacienda

VIII. CONFLICTO DE INTERÉS

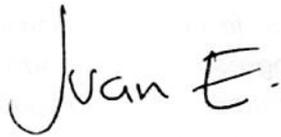
De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, se considera que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para los ponentes de la presente iniciativa. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

IX. PROPOSICIÓN

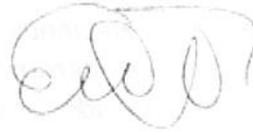
Considerando los argumentos expuestos, presentamos **PONENCIA POSITIVA**, y en consecuencia solicitamos a los miembros de la Plenaria de la Honorable Cámara de

Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 183 de 2024 "Por medio de la cual se establecen disposiciones relativas a la reincorporación de oficiales y miembros del nivel ejecutivo al servicio activo en la Policía Nacional".

De los Honorables Representantes,



JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara



ELIZABETH JAY-PANG
Representante a la Cámara



ALEJANDRO TORO
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DE LA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

PROYECTO DE LEY No. 183 DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES RELATIVAS A
LA REINCORPORACIÓN DE OFICIALES Y MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO
AL SERVICIO ACTIVO EN LA POLICÍA NACIONAL”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones para la reincorporación de oficiales y miembros del nivel ejecutivo a la Policía Nacional, con el fin de reconocer su experiencia y vocación de servicio.

Artículo 2. Modifíquese el Artículo 70 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 70. REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO. El personal de oficiales y del nivel ejecutivo retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado en cualquier tiempo, a petición de parte o por voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, previo concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para oficiales o de la Junta de Clasificación y Evaluación para el nivel ejecutivo.

PARÁGRAFO 1. El personal que sea reincorporado, y no sea titular de una asignación de retiro, ingresará con la obligación de prestar por lo menos cinco (5) años de servicio para poder adquirir el derecho a la misma, según su régimen.

Queda exceptuado de lo dispuesto en este artículo, el personal que después de reincorporado adquiera incapacidad absoluta o gran invalidez.

PARÁGRAFO 2. El personal reincorporado que sea titular de una asignación de retiro, estará exceptuado de cumplir el tiempo mínimo establecido en el párrafo anterior para efectos de la modificación del porcentaje de la misma por tiempo de servicio o para obtener el reajuste correspondiente al nuevo grado, si fuere ascendido.

PARÁGRAFO 3. Para efectos prestacionales, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas se hará únicamente sobre el tiempo servido a partir

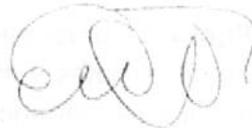
de la fecha de la reincorporación, sin que dicho reconocimiento tenga efectos sobre el tiempo servido con anterioridad al mismo

Artículo 3. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,



JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara



ELIZABETH JAY-PANG
Representante a la Cámara



ALEJANDRO TORO
Representante a la Cámara